



**República de Colombia**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO –SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Radicación N° 700013333-009-**2013-00168-00**

**Demandante:** TULIA ESTHER DÍAZ LOBO

**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL ROBLE - SUCRE

**Medio:** CONTRACTUAL

Asunto: Niega por improcedente solicitud de declarar ilegal una providencia

El apoderado judicial de la parte actora, tal como lo establece la nota secretarial que antecede, solicita la ilegalidad del auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia contractual de fecha 26 de agosto de 2013<sup>1</sup>.

Argumentó su petición, manifestando que la acción fue remitida por el despacho al Centro de Conciliación, arbitramento y amigable composición de la Cámara de Comercio de Corozal, basado en la Cláusula Décimo Novena o Clausula compromisoria que expresa que *“toda controversia o toda diferencia relativa al contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Corozal Sucre”*.

Indica que el Despacho desconoció o pasó por alto lo expresado por la parte demandante en el punto 6.10 de la demanda principal donde se le advertía *“que en el Municipio de Corozal Sucre no existía Cámara de Comercio por tanto la décimo novena cláusula era ineficaz de pleno derecho y era imposible resolver lo allí planteado más sin embargo decreto la falta de jurisdicción y remitió el expediente a la Cámara de Comercio de Corozal.”*

Por lo que refirió, que el 20 de septiembre de 2013, la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Sincelejo, fundamentada en la sentencia C-1038 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, la Sentencia de 26 de febrero de 2004, Rad. 11001-03-26-000-2003-0024-01 (25094) expedida por el Consejo de Estado Sección Tercera y

---

<sup>1</sup> Folio 39-40.

conforme lo indicado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, regresó el expediente al Despacho arguyendo *“no puede este centro realizar trámite alguno,*

*sin la solicitud de la parte legitimada, máxime cuando el arbitramento está sometido al principio de voluntades, circunstancia que de no existir, como es del caso, hace ineficaz el traslado del expediente a este centro de conciliación y arbitraje”.*

Agregó que el trámite a seguir cuando se advierte la falta de jurisdicción, no comporta la remisión del mismo a las Cámaras de Comercio, como aconteció en el proceso, puesto que la norma indica que deberá enviarse al competente esto es al Juez y las cámaras de comercio no están habilitadas por las partes para tener jurisdicción.

Así las cosas, entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo:

*“Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error"2. (G. J. Tomo CLV pág. 232). “*

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1274 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

*“En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los*

---

<sup>2</sup> Sentencia # 096 del 24 de mayo de 2001, M.P., Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS.

mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar: “... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece. Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional. - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-[18].

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

En este caso, es claro que, en la acción de la referencia, a este Tribunal le corresponde acatar las decisiones proferidas por su superior funcional y cualquier actuación que contraríe lo que fue allí dispuesto, sería incurrir en una actuación manifiestamente ilegal.

(Subrayas del Despacho)

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de cierre ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy

General del Proceso), habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales<sup>3</sup>.

El artículo 141 del CPACA, establece que esta jurisdicción está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas. En efecto, la norma dispone:

*“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

Por otra parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó el trámite de la demanda en caso de avizorar la falta de jurisdicción o de competencia, indicando:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Cuando en un contrato se haya pactado una cláusula compromisoria para dirimir las posibles controversias surgidas del contrato suscrito ante un Tribunal de Arbitramento, se comprende que esa es la voluntad inicial de las partes.

En relación a la renuncia tácita de la cláusula compromisoria solemnemente pactada entre las partes de un contrato estatal, la tesis que había imperado en la

---

<sup>3</sup> Auto de fecha 5 de octubre de 2000 M.P: María Helena Giraldo Gómez

Sección Tercera del Consejo de Estado es resumida en providencia del 3 de enero de 2013<sup>4</sup>, así:

*“Sin embargo, la Sala recuerda que en situaciones como estas la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato estatal, si las partes acuden -pese al pacto- a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral o al compromiso, y por ende la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir competencia.*

*A esta actitud silenciosa, pasiva o tácita que asumen las partes en el proceso, es decir, al hecho de que una de ellas presente la demanda y la otra asista al proceso sin excepcionar la falta de jurisdicción, la jurisprudencia le ha asignado el efecto de derogar la cláusula arbitral. En otras palabras, se trata de la asignación de un efecto al silencio de las partes, atribuyéndose a su conducta y a su comportamiento el efecto de derogar la cláusula arbitral, para retornar al juez natural.”*

Pocos meses después y al considerar de especial importancia jurídica, mediante Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de la Alta Corporación de fecha 18 de abril de 2013, se modifica la anterior postura asumiéndose la siguiente:

2.5 Irrenunciabilidad tácita de las partes a la cláusula compromisoria. Cambio de jurisprudencia

La Sala, con fundamento en los razonamientos que se desarrollan a continuación, recoge en esta oportunidad la tesis que ha sostenido hasta el momento, en relación con la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la cláusula compromisoria.

“(…)

Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Secc. 3ª Subsecc C, del 3 de enero de 2013, radicado 001233100019970802101(23519), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”.

No sobra destacar que la solemnidad a cuya observancia las normas legales supeditan la existencia del pacto arbitral, lejos de responder a un simple capricho del legislador o, peor aún, a un atavismo o anhelo del juez, reviste la mayor importancia y encuentra fundamento en el interés público que dicho pacto involucra, en atención a los importantísimos y muy significativos efectos de estirpe procesal que dicho acuerdo está llamado a generar, asunto en el cual, como es obvio, se encuentran directamente involucradas tanto la seguridad jurídica como, más importante todavía, la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares las partes que intervienen en la celebración de tales acuerdos –una de las cuales deberá ser, al menos, una entidad estatal– puesto, que a partir de su perfeccionamiento, dichas partes quedarán atadas a lo que hubieren decidido o convenido cuando alguna de ellas requiera poner en movimiento la función judicial del Estado.

2.5.2 La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes.

“(…)

Así, para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.

Por consiguiente, la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria.

2.5.3 Si se acude al pacto arbitral es porque, previamente y conforme al principio de planeación del contrato, se ha analizado su necesidad y/o conveniencia y, por lo mismo, no puede, de la noche a la mañana, dejarse de lado lo acordado, con el pretexto de que una de las partes acudió al juez institucional y la otra no formuló la excepción de pacto compromisorio.

En efecto, el consentimiento forjado por la Administración sobre bases de planeación del negocio y de razonabilidad, consolidado en el acuerdo documental de voluntades de las partes contratantes, se traduce materialmente –como ya se vio– en la existencia de una cláusula compromisoria contenida en el contrato, o en un acuerdo posterior, denominado compromiso, en ambos casos con la fuerza, autonomía y sustancia necesarias para demarcar el ámbito de acción de los particulares que habrán de resolver los conflictos emanados de la relación contractual principal, a la cual se accede por estas vías extraordinarias.

Pues bien, esta forma alternativa de solución de conflictos contractuales deriva su existencia de la voluntad de la Administración, soportada en estudios previos elaborados en virtud del principio de planeación contractual y aceptada por la otra parte negocial. Dicho consentimiento es admitido y reconocido por la Constitución

Política (artículo 116, inciso cuarto) como un mecanismo válido para investir con autoridad judicial a determinadas personas naturales, con lo cual se forja la autonomía de la voluntad<sup>16</sup>, y constituye el sustento supremo del mecanismo arbitral y, por lo mismo, es dable señalar que la habilitación de árbitros tiene como soporte adicional el principio de planeación de los contratos estatales, el cual, además, guarda relación directa e inmediata con los principios de interés general y de legalidad, de manera que todo redunde en seguridad jurídica para los coasociados.

2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.

“(…)

Esta última disposición constituye fundamento suficiente para concluir que, en los casos de la falta de jurisdicción y de competencia por razón de la existencia de un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), el juez institucional de lo contencioso administrativo se encuentra en el deber de declarar probada dicha excepción en la sentencia, cuando la encuentre acreditada en el proceso, aunque la misma no hubiere sido propuesta o formulada en la oportunidad procesal prevista para la contestación de la demanda, de modo que ningún efecto procesal de importancia reviste al respecto el silencio de la parte demandada, máxime que dicho silencio no sana la nulidad que llevan consigo las anotadas ausencias de jurisdicción y de competencia del juez institucional, para conocer del respectivo litigio.

De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.

Según lo anterior podría concluirse que la nueva posición contempla la posibilidad que la estipulación de una cláusula compromisoria asignaría competencia para conocer de cualquier controversia derivada de un contrato estatal, radicada en los tribunales de arbitramento; no obstante en la misma providencia unificadora se señaló un límite al alcance de las facultades de la justicia arbitral, al precisar:

“En este punto, resulta importante agregar que la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia del 10 de junio de 2009<sup>17</sup>, se pronunció sobre el alcance de la sentencia C-1436 de 2000<sup>18</sup>, mediante la cual la Corte Constitucional examinó la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993. En aquella oportunidad, esta Sección concluyó, tal como lo hizo el juez constitucional, que los particulares investidos de funciones jurisdiccionales transitorias no pueden pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales que comportan el ejercicio de cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común por parte del Estado, con clara alusión a aquéllos que consagra expresamente el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir, los de: a) interpretación unilateral del contrato, b) modificación unilateral del contrato, c) terminación unilateral del contrato, d) sometimiento a las leyes nacionales, e) caducidad y f) reversión, y concluyó también que los demás actos administrativos contractuales, es decir, aquellos que surgen del ejercicio de facultades distintas a aquellas que de manera expresa recoge el artículo 14 acabado de citar, sí pueden ser sometidos al estudio, al examen, al conocimiento y a la decisión de árbitros, *“en la medida en que no se encuentran cobijados por los alcances de la sentencia de la Corte Constitucional y en relación con los mismos tampoco la Constitución o la Ley establecen restricción alguna”*.

En un pronunciamiento reciente, esta Corporación reiteró lo expuesto en la sentencia del 10 de junio de 2009, en cuanto a que los tribunales de arbitramento pueden conocer de los conflictos derivados de los actos administrativos expedidos con ocasión de la relación contractual, excepto de los proferidos con fundamento en los poderes exorbitantes a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993; al respecto, señaló:

“En este orden, y en esta lógica, la conclusión que parece uniforme en estas líneas es que existen múltiples actos administrativos que pueden dictarse al (sic) interior de una relación contractual, y que entre ellos, una parte, los derivados de las potestades exorbitantes de la ley 80 de 1993, no pueden ser juzgados por los tribunales de arbitramento; los demás actos administrativos contractuales sí”.

“En el presente asunto, el acto administrativo cuestionado por el actor es aquél por medio del cual, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, la Administración declaró la terminación del contrato 488/96 y ordenó su liquidación, con fundamento en la segunda causal del artículo 44 de esa misma Ley, esto es, por haberse celebrado el contrato estatal *“contra expresa prohibición constitucional o legal”*; por consiguiente, es claro que dicho acto administrativo contractual puede ser sometido al examen de árbitros, en tanto no corresponde a alguno de los actos administrativos contractuales que surgen de lo dispuesto en el precitado artículo 14 de la Ley 80 en mención.”

De lo anterior se concluye que la nueva posición de la Sección Tercera determinó que la justicia arbitral tiene competencia para conocer de todas las controversias suscitadas con ocasión de la relación contractual, salvo aquellas que incidan en la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de los poderes exorbitantes señalados en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993. Esto es, i) interpretación unilateral del contrato, ii) modificación unilateral, iii) terminación unilateral del contrato, iv) sometimiento a las leyes nacionales, v) caducidad y vi) reversión, cuya competencia es exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la parte demandante manifiesta violación al derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que a través del auto de fecha 26 de agosto de 2013, el Despacho declaró la falta de jurisdicción con ocasión de que el contrato de prestación de servicios, motivo de controversia, contiene una cláusula compromisoria en la que se dispuso: *“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la cámara de Comercio de Corozal Sucre”*.

De igual manera, sentó la parte demandante que el Despacho no tuvo en cuenta que la demanda, en el punto 6.10, advirtió que en Corozal no existía Cámara de Comercio, razón por la cual quedaba ineficaz de pleno derecho la cláusula compromisoria.

Ahora bien, el Despacho sin mayor detención en estudiar si hizo caso omiso o no a la advertencia de la parte demandante en cuanto a la inexistencia de la Cámara de Comercio de Corozal para dirimir la controversia surgida del contrato de prestación de servicios No.CSR-006-001C-2011, reservada para ser suscitada ante la conformación de un tribunal de arbitramento, se detendrá en analizar la solicitud de declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de agosto de 2013, en cuanto a su procedencia y oportunidad.

Como se plasmó en líneas anteriores, la Corte Constitucional respecto a la posibilidad que tiene el juez de revocar sus propios actos, ha sostenido que su aplicación debe ser restrictiva y supremamente exclusiva en la medida en que se encuentra en juego principios superiores como el de la seguridad jurídica,

expresando en la citada sentencia T- 1274 de diciembre 6 de 2005 que la ilegalidad de las providencias no *...procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos...*” además que *“... de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Aplicando los señalados requisitos al caso concreto tenemos que en primer lugar la solicitud de declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de agosto de 2013, es a todas luces improcedente y en cuanto a su oportunidad de su declaratoria oficiosa, reñiría con el requisito de inmediatez por cuanto estamos en presencia de una decisión de hace algo más de un año y seis meses, advirtiendo además que la parte demandante no interpuso recurso alguno contra el mencionado auto.

Ahora bien, en cuanto a la ilegalidad del auto, ello no aparece de forma clara, ostensible o manifiesta, puesto que como ya se señaló, con la rectificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del auto de unificación de la Sección Tercera de fecha 18 de abril de 2013, en cuanto al tema de la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la cláusula compromisoria, asumiendo la tesis de la irrenunciabilidad tácita de las partes a la mencionada cláusula, la decisión contenida en el auto de éste Despacho de fecha 26 de agosto de 2013 por el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, estuvo ajustada a derecho.

Por las razones que anteceden y el precedente jurisprudencial relacionado, el Despacho declarará la improcedencia de la solicitud del apoderado de la parte demandante de la declaración de la ilegalidad del auto del auto de 26 de agosto de 2013.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º.-** Declárese improcedente la solicitud del apoderado de la demandante de declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de agosto de 2013 que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente controversia contractual, por las razones expuestas.

**2.-** Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO VERGARA HERRERA, identificado con la C.C. N° 92.509.900 y tarjeta profesional N° 86.286 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 44 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**